

**MÓDULO VI: IMPUESTOS
INDIRECTOS: NOVEDADES Y
ACTUALIZACIÓN 2021
IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO (IVA)
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
(IEPS)**

Dr. Rafael Arenas Hernández

Agosto 26,2021



COFIDE[®]

CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

Objetivo

Conocer los aspectos más relevantes y novedosos en materia de IVA y IEPS, de tal forma que pueda cumplir con las obligaciones establecidas para ambos impuestos y tomar las mejores alternativas que coadyuven a la eficiencia financiera del contribuyente.

Dirigido

Contadores, auditores, fiscalistas, administradores, empresarios y financieros que desean actualizarse en materia fiscal.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SUJETO

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TASA

ARTÍCULO 1o....El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del **16%**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga

.....



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 2-A....El impuesto se calculará aplicando la tasa del **0%..**

ENAJENACION DE BIENES

- a) Animales y vegetales que no estén industrializados,
- b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:
- 6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
- c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
- d).- Ixtle, palma y lechuguilla.
- e).- Tractores para accionar implementos agrícolas,
- f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.
- h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.
- i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 2-A....El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%..

PRESTACION DE
SERVICIOS
INDEPENDIENTES

- a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias
- b).- Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.
- c).- Los de pasteurización de leche.
- d).- Los prestados en invernaderos hidropónicos.
- e).- Los de despepite de algodón en rama.
- f).- Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
- g).- Los de reaseguro.
- h).- Los de suministro de agua para uso doméstico.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 2-A....El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%..

USO O GOCE
TEMPORAL DE
BIENES

III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos
e) (Tractores para accionar implementos agrícolas) y
g) (Invernaderos hidropónicos y equipos integrados)
de la fracción I de este artículo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 2-A....El impuesto se calculará aplicando la tasa del **0%..**

EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

(EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29) Y QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVA, LEY ADUANERA

II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

III.- El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a).- Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

b).- Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

c).- Publicidad.

d).- Comisiones y mediaciones.

f).- Operaciones de financiamiento.

g).- Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

h) Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 2-A...El impuesto se calculará aplicando la tasa del **0%**.

EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

(EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29) Y QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVA, LEY ADUANERA

- i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:
1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
 2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
 3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
 4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
 5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.
- Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:
1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
 2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.
Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.
 3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales
 4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 2-A....El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%..

EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

(EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29) Y QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVA, LEY ADUANERA

V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

EXENTOS

De la enajenación:

- Artículo 9º - Enajenación
- Artículo 15 - Prestación de servicios
- Artículo 20 – Uso o goce temporal de bienes



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ACREDITAMIENTO

Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate

RETENCIÓN

Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV. (Se deroga)

Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran **efectivamente cobradas** las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, **cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.**

Cumplimiento de las obligaciones

Es la realización voluntaria por parte del deudor de aquello a lo que esta obligado.

El cumplimiento es la manera normal de extinguirse las obligaciones civiles

Pago: es la entrega de la cosa debida, o la entrega del dinero

Cesión de bienes: es el abandono de los mismos por el deudor en provecho de los acreedores

Ofrecimiento de pago y consignación: Es el ofrecimiento en pago en un requerimiento hecho por el deudor al acreedor para que cobre a fin de preparar la mora si este se niega a ello. La consignación es el deposito que se hace a una autoridad judicial a favor del acreedor.

Dación en pago: Es el acto jurídico mediante el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente la debida, con el consentimiento de este.

Transmisión de las obligaciones

Es la sustitución de una persona nueva a la que figuraba anteriormente en la relación jurídica , sin que esa relación jurídica deje de ser exactamente la misma tenían en derechos y obligaciones

Cesión de créditos: La sustitución del acreedor originario que asume la calidad de tal

Cesión de deudas: Se produce la sustitución del deudor.

Subrogación: Constituye una sustitución de carácter personal en la relación del pago de una obligación, que la efectúa una persona distinta.

Extinción de las obligaciones

Son aquellos hechos o actos jurídicos en virtud del cual una obligación determinada deja de existir.

Compensación:

es una causa extintiva de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocos, por su propio derecho, respecto a créditos líquidos y exigibles cuyo objeto consiste en bienes fungibles y produce el efecto de extinguir las deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Arts. 2185, 2186

Confusión de derechos

La confusión es un hecho extintivo de las obligaciones que consiste en que las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

Arts. 2206 al 2208

Remisión de deuda

Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera

Arts. 2209 al 2212

Novación

cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua. No se presume, debe constar expresamente.

Arts. 2213 al 2223

Mutuo Disenso

Es la revocación recíproca del consentimiento otorgado al celebrar el contrato

Art. 1794

Desistimiento unilateral

Cuando existe la facultad de extinguir un contrato de forma unilateral, es decir, bastando la mera declaración de voluntad y sin que se haya producido necesariamente una lesión o incumplimiento.

Salvo que se pacte expresamente, el ejercicio del derecho de desistimiento no lleva aparejado una indemnización entre las partes

Condición resolutoria

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

La producción del hecho futuro e incierto que puede determinar la desaparición de la obligación o del derecho

Art. 1949

Termino extintivo

Se denomina término o plazo a la determinación del momento en que el negocio jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

La muerte

Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Por regla general las obligaciones no se extinguen por la muerte de ninguno de los sujetos del vinculo puesto que los herederos son continuadores jurídicos de su personalidad; si el acreedor muere, el derecho de crédito se transmite a sus causahabientes, del mismo modo como si fallece el deudor, cuya prestación se entienda contraída para ser cumplida por él o por quienes lo sucedan, a prorrata de la cuota de cada cual.

Se extinguen por la muerte del deudor o del acreedor todas aquellas obligaciones que tiene por objeto algún **hecho personal**.

Art. 1281

Perdida de la cosa

La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

Arts. 2013 , 2018, 1970

Imposibilidad de cumplir con la prestación

El principio de que “nadie esta obligado a lo imposible” significa que desde el momento en que la ejecución de la obligación o mientras estaba pendiente su cumplimiento, surgen diversas circunstancias , en las que se hace imposible, física , material o jurídicamente, por lo que el deudor queda libre del cumplimiento de la obligación.

Prescripción liberatoria

Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Arts. 1135 al 1180

Nulidad

Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

Arts. 17 y 1841

Transacción

La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Arts. 2944 al 2963

Rescisión

Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1788

Revocación

Es la manera de extinguir una relación jurídica o una causa de ineficacia del acto jurídico. Es el acto, donde el acreedor puede decidir la extinción del acto jurídico celebrado por el deudor.

Caducidad

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

Art. 3035

CAUSACION Y ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

Artículo 11.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que **efectivamente se cobren las contraprestaciones** y sobre el monto de cada una de ellas.

Artículo 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento **en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones** y sobre el monto de cada una de ellas

Artículo 22.- Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento **cobre las contraprestaciones derivadas del mismo** y sobre el monto de cada una de ellas.

Artículo 50.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

III. **Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado** en el mes de que se trate;

DOF: 08/12/2020

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 15, fracción XIV; se **adicionan** los artículos 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, y se **deroga** el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. a XIII. ...

XIV. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.

XV. y XVI. ...



Artículo 1o.-A BIS.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los **servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B** de la presente Ley a receptores ubicados en **territorio nacional**, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. ...

II. ...

Segundo párrafo. Se deroga.

III. y IV. ...



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

No estarán obligados a cumplir las obligaciones previstas en este artículo, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV, a través de las personas a que se refiere la fracción II de dicho artículo, siempre que estas últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de esta Ley.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 18-H BIS. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 18-H TER. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 18-H QUÁTER. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 18-H QUINTUS. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

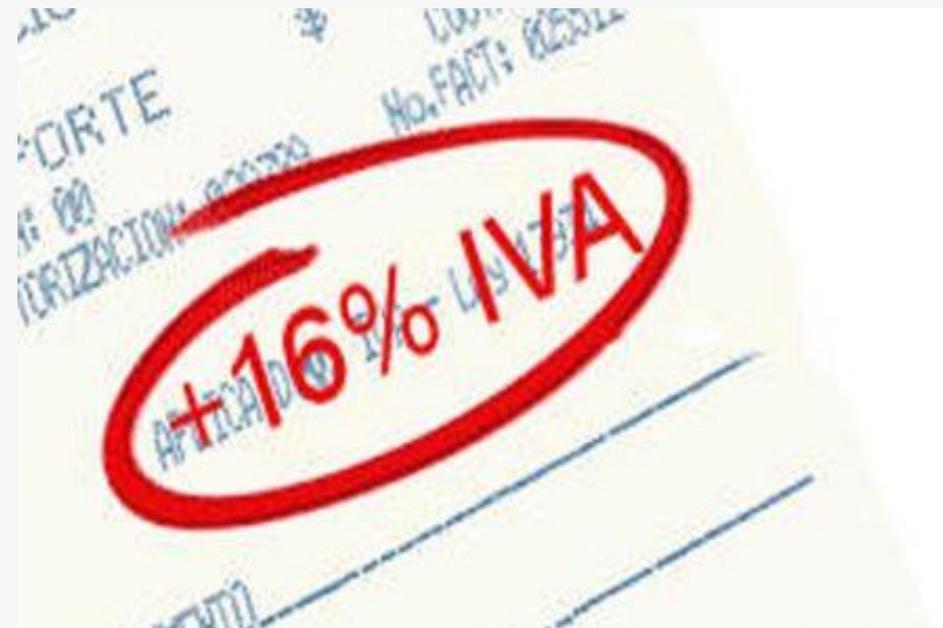


LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 18-J.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

• ...

Las personas a las que se refiere este artículo podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".



II. ...

a) ...

Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

b) a d)...

...

III. ...

...

...

No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, a las que se les efectúe la retención en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo.

DOF: 23/04/2021

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Nota de vigencia: Las adiciones a los artículos 4o., con un tercer párrafo, y 5o., fracción II, con un segundo párrafo, y la derogación de la fracción IV del artículo 1o.-A, publicadas en el DOF 23-04-2021, entrarán en vigor el 1 de agosto de 2021.

En el DOF, con fecha 31 de julio de 2021, se publicó una prórroga para la entrada en vigor de la derogación de la retención del 6% de IVA

Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. a III. ...

IV. (Se deroga).

...

...

...

...

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, **no será acreditable en los términos de la presente Ley.**

Párrafo adicionado DOF 23-04-2021

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

...

I. ...

II. ...

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el **contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado.** A su vez, el contratista **estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado.** El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

III. a VI. ...



IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS)

SUJETO

(LIEPS) Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

- La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en la Ley del IEPS
- La prestación de los servicios señalados en la Ley del IEPS



OBJETO

El objeto del IEPS es gravar la enajenación e importación de los siguientes bienes: bebidas alcohólicas y cerveza, alcoholes, **alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables**; tabacos labrados, gasolinas y diésel, bebidas energizantes, bebidas con azúcares añadidos, combustibles fósiles, plaguicidas y alimentos con alto contenido calórico.

El IEPS también tiene como objeto gravar los servicios por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de: bebidas alcohólicas y cervezas, alcoholes y mieles, tabacos labrados, bebidas energizantes, plaguicidas y alimentos con alto contenido calórico. También se gravan los servicios de juegos de apuestas y sorteos, y los de telecomunicaciones.



BASE

La base del IEPS es el valor del bien que se enajena o importa; o el valor del servicio que se presta. Por lo general, la base es la contraprestación, salvo en el caso de los cigarros, cuya base será el precio de venta al detallista. También puede constituir la base, en su caso, la cantidad de litros y la graduación alcohólica.



TASA / PORCENTAJES

TABLA DE PORCENTAJES PARA DETERMINAR EL IEPS A PAGAR 2020

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (Cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (Cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (No incluye cerveza) (Cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (No incluye cerveza) (Cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (Cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (Cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (Cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (Cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (Cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

SUJETOS EXENTOS DEL IEPS

Estarán exentos del IEPS, las personas que enajenan los siguientes productos:

- Aguamiel y derivados.
- Comercializadores (no productores) del tabaco labrados gasolinas y diesel, cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados.
- Bienes que se encuentran sujetos al régimen aduanero.



DOF: 24/12/2020

ACUERDO por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 138/2020

Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios

ARTÍCULO PRIMERO.- El factor de actualización aplicable para el año de 2021 a las cuotas a las que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo párrafo; D), G), segundo párrafo; H), y 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es de 1.0333, resultado de dividir el INPC del mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos, y el INPC de noviembre de 2019, que fue de 105.346 puntos, procedimiento establecido conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.



IEPS 2021: GASOLINA Y DIÉSEL.

Hacienda ha actualizado los valores del IEPS para la gasolina. Recordemos que dicho ajuste se realiza por inflación. De esta manera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) dio a conocer la actualización de los tres montos que cobra en el precio final de las gasolinas y diésel, por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) y que aplicarán a partir del primer día de 2021.

El ajuste de cada año se hace de acuerdo al nivel de inflación, que hasta la primera quincena de diciembre de 2020 fue de 3.22%, de acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quedando a partir del 1 de enero de 2021.

****Las siguientes son las novedades que se han producido en el IEPS 2021, el resto de tasas se mantienen igual que en el IEPS 2020.**



ARTÍCULO TERCERO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

DESCRIPCIÓN	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
Gasolina Magna (menos a 91 octanos)	5.11	Pesos por litro
Gasolina Premium (mayor o igual a 91 octanos)	4.32	Pesos por litro
Diésel	5.62	Pesos por litro
Combustibles no fósiles	4.32	Pesos por litro

ACUERDO 62/2021 (DOF)

Se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 8 al 14 de mayo de 2021, mediante el siguiente acuerdo:

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 8 al 14 de mayo de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

COMBUSTIBLE	Porcentaje de Estímulo (%)
Gasolina Magna (menos a 91 octanos)	39.70
Gasolina Premium (mayor o igual a 91 octanos)	9.30
Diésel	14.24

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 8 al 14 de mayo de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

COMBUSTIBLE	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina Magna (menos a 91 octanos)	\$2.0308
Gasolina Premium (mayor o igual a 91 octanos)	\$0.4015
Diésel	\$0.8005

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 8 al 14 de mayo de 2021, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

COMBUSTIBLE	Cuota (pesos/litro)
Gasolina Magna (menos a 91 octanos)	\$3.0840
Gasolina Premium (mayor o igual a 91 octanos)	\$3.9177
Diésel	\$4.8207

IEPS 2021: TABACOS LABRADOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, la cuota por cigarro aplicable a tabacos labrados a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2021, es de \$0.5108 por cigarro.

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE IEPS (%)
Cigarros	160
Puros y otros tabacos labrados	160
Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano	30.4

Además, a partir de enero de 2020 se pagó un incremento de 42% por cada cigarrillo de la cajetilla, en virtud de la actualización que realizó el gobierno en el IEPS para los cigarros. Es decir, cada cigarrillo que cueste 35 centavos a partir de 2020, costará 50 centavos. La cuota para 2021 será de \$0.4944 por cigarro enajenado o importado.

IEPS 2021: BEBIDAS SABORIZADAS.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, la cuota por litro aplicable a bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2021, es de \$1.3036 por litro.



IEPS 2021: COMBUSTIBLES FÓSILES.

ARTÍCULO QUINTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

1. Propano: 7.72 centavos por litro.
2. Butano: 10 centavos por litro.
3. Gasolina y gasavión: 13.55 centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos: 16.19 centavos por litro.
5. Diésel: 16.45 centavos por litro.
6. Combustóleo: 17.55 centavos por litro.
7. Coque de petróleo: 20.37 pesos por tonelada.
8. Coque de carbón: 47.77 pesos por tonelada.
9. Carbón mineral: 35.97 pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles: 52 pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.



IEPS 2021: EMISIÓN DE CO2 2021.

ARTÍCULO SEXTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel previstas en el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2021, son las siguientes:

DESCRIPCIÓN	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
Gasolina Magna (menos a 91 octanos)	45.14	Pesos por litro
Gasolina Premium (mayor o igual a 91 octanos)	55.08	Pesos por litro
Diésel	37.46	Pesos por litro

TASAS QUE SE MANTIENEN EN EL IEPS DE 2021

IEPS 2021: Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.

1. Graduación alcohólica de hasta 14º GL: 26.5%.
2. Graduación alcohólica de más de 14º y hasta 20º GL: 30%.
3. Graduación alcohólica de más de 20º GL: 53%.



IEPS 2021: Alcohol.

Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables: 50%.



IEPS 2021: Bebidas energizantes.

Tanto las bebidas energizantes como los concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes: 25%.

IEPS 2021: Plaguicidas

1. Categoría 1 y 2: 9%.
2. Categoría 3: 7%.
3. Categoría 4: 6%.



IEPS 2021: Alimentos no básicos

Alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos: 8%.

1. Botanas.
2. Productos de confitería.
3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines.
5. Dulces de frutas y hortalizas.
6. Cremas de cacahuete y avellanas.
7. Dulces de leche.
8. Alimentos preparados a base de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.





**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFiUE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

**Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX**

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx